

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. GLADYS GUARNIZO VALENCIA vs FONDO DE PENSIONES PORVENIR. Rad. 2023-0052.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.487**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. El actor en el poder de la demanda hace referencia a un proceso Ordinario Laboral de mínima cuantía, tipo proceso que no está establecido en cuanto a la competencia en razón de cuantía única y primera instancia (Art. 12 subrogado por la Ley 11 de 1984, Art. 25. modificado Ley 712 del 2001, Art. 9 del C. P. L.
2. No aporta certificado de existencia y representación de la entidad demandada, el cual el nombre debe coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado (Art. 26 numeral 4 del CPTSS), en caso contrario aportar nuevo poder y corregir demanda.
3. Sírvase la parte actora aclarar el hecho primero, toda vez que hace mención a una entidad que no está demandada dentro del proceso (Colfondos).
4. No hay claridad en el numeral 2, 4, 5, 6 y 7 de los hechos, se señalan valoraciones subjetivas u opinión del apoderado de la parte actora, es decir se encuentran indebidamente redactados, aunado a que podría involucrar en el dos o más hechos. Por tal razón deberá precisar el alcance de lo allí enunciado (art. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).
5. El numeral 3 indicado en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponde a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral.
6. Requerir a la parte actora aclare las pretensiones de la demanda, determinando las semanas y factor salarial y fecha desde cuando solicita el reconocimiento del retroactivo, determinando clara y separadamente las declaraciones y condenas que pretende hacer valer en contra de Porvenir, aunado a ellos hace referencia que corresponden a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección.
7. No señala el actor las razones y fundamento de derecho (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

8. la parte actora no indica la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Art. 25 numeral 10° del CPTSS).

9. No dice el nombre del representante legal de la entidad demandada Porvenir (Art. 25 numeral 2 del CPTSS).

10. No indica dirección donde recibe notificaciones el apoderado de la demandante como su correo electrónico (Art. 25 numeral 4 del CPTSS Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 6 Decreto 806 de 2020).

11. No se indica donde recibe notificaciones el demandado ni su correo electrónico (Art. 25 numeral 3 del CPTSS, Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 6 Decreto 806 de 2020).

12. Carece del acápite de pruebas, a fin de verificar los documentos relacionados en los anexos de la demanda.

Por lo expuesto se

#### **DISPONE:**

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef93a76e51992954a7a79611b7df3b245167530b9aac4ed27593074d3710691**

Documento generado en 28/02/2023 09:25:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**